

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de septiembre de 2022

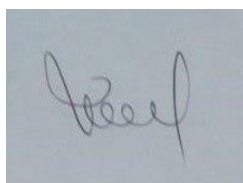
En la fecha dejo constancia que desde el día jueves 8 de septiembre de 2022, hasta la fecha, se vienen presentando fallas en ONE DRIVE.

Situación que ha afectado las diferentes actividades laborales que desarrolla este Despacho Judicial, entre ellas, la notificación en estados electrónicos, específicamente de los días jueves 8, viernes 9, martes 13 de septiembre de 2022, en las que por la falla en one drive, no funcionó el vínculo que se utiliza desde dicha plataforma.

Realizada la averiguación con la Oficina de Sistemas de esta ciudad, al igual, que el reporte del daño al correo de Soporte Página web y Soporte Correo, se nos ha informado que se está presentando una falla de one drive a nivel nacional en la Rama Judicial y que están haciendo las revisiones pertinentes para restablecer este medio tecnológico.

En aras de garantizar el derecho al debido proceso y garantías constitucionales, por orden verbal de la Señora Jueza, titular de este Despacho Judicial, se procederá a NOTIFICAR POR ESTADOS, todas las providencias enlistadas para los estados de los días 8, 9, 12 y 13 de septiembre de 2022.

En constancia de lo expresado, firmo la presente constancia.

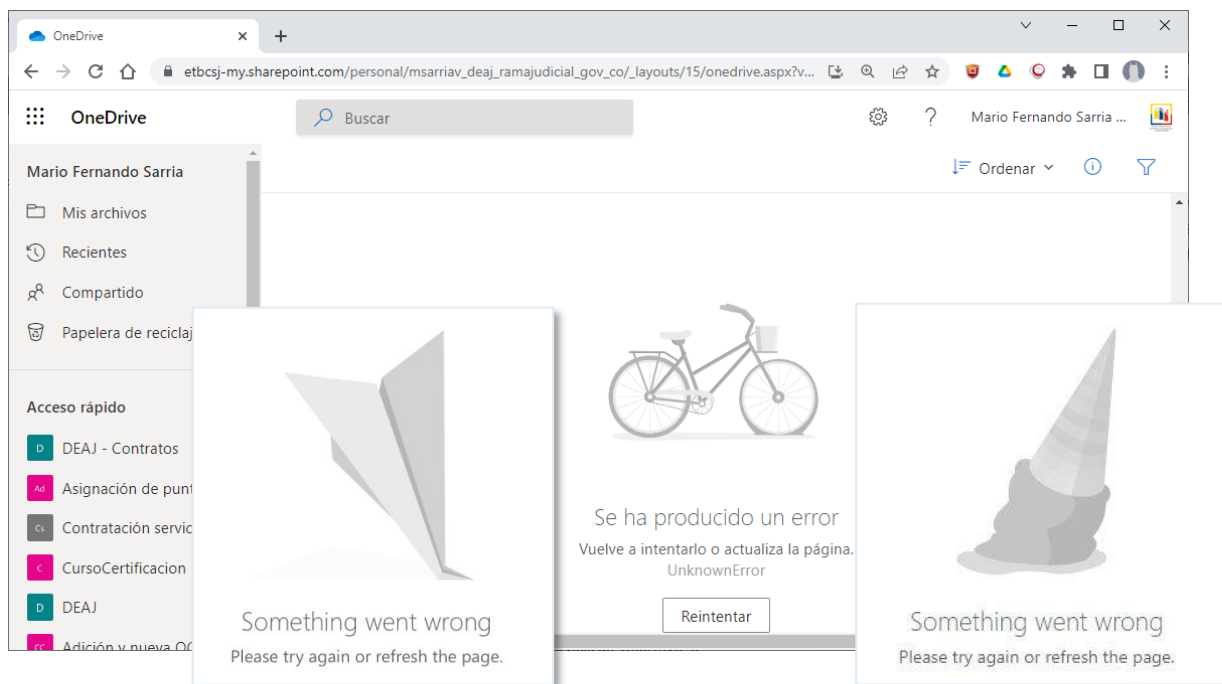


MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
Secretaria



COMUNICADO
DISPONIBILIDAD INTERMITENTE DEL SERVICIO DE ONEDRIVE CORPORATIVO
12/09/2022

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que la semana pasada, distintos usuarios nos reportaron que experimentan fallas durante el uso de las plataformas Microsoft OneDrive y Sharepoint, que se manifiestan a través de errores que se muestran a continuación:



Errores a los que hace referencia el presente comunicado

Aparentemente, lo anterior sucede cuando se trata de visualizar NO los archivos propios del usuario, sino los archivos que otros usuarios de la Rama Judicial le comparten a él. Esto les sucede a usuarios que se encuentran tanto en la red interna de la Rama Judicial, así como a usuarios que se encuentran en lugares externos, por lo que se concluye que la causa de este problema NO está relacionada con la conectividad de la Entidad, sino con el funcionamiento de la plataforma Microsoft OneDrive / Sharepoint.

Ya se reportó el error al soporte del contratista Microsoft, quién está realizando las indagaciones correspondientes. Sin embargo, en forma preliminar, todo parece apuntar a que se trata de un caso relacionado con la indisponibilidad por *Throttling*, que ha afectado en ocasiones anteriores a usuarios internos y externos de la Rama Judicial.

Este incidente viene presentándose en la prestación del servicio del OneDrive Corporativo, después de haber sido superado con el apoyo de Microsoft en febrero de 2021, en junio de 2021 y en septiembre de 2021.

De ser la misma causa, ésta se originaría en las circunstancias advertidas en nuestras anteriores comunicaciones del 24 de noviembre de 2020; 15 de marzo, 9 de julio y 23 de

agosto de 2021: el “*acceso masivo y concurrente a los recursos en línea de OneDrive o de su servicio base, SharePoint Online, en particular, por acceso de usuarios anónimos (que se conectan a un vínculo público a la documentación)*”.

Ante este hecho, en las ocasiones anteriores la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Informática ha logrado ante Microsoft como fábrica del producto, la ampliación de los límites que soporta OneDrive ajustando los umbrales de este para reducir la presentación del problema de *Throttling*. Sin embargo, cada vez es más complicado el lograr esta acción técnica de parte de esa empresa por cuánto, según ellos afirman, el uso que le da la Rama Judicial a la Plataforma es un caso único a nivel mundial ya que la plataforma de correo electrónico, OneDrive y Sharepoint no está diseñada para ser un gestor documental.

Adicionalmente, el hecho de que se detone nuevamente este problema indicaría que los usuarios de esta plataforma en la Rama Judicial no siguen las recomendaciones indicadas previamente, dadas a conocer en las guías e instructivos para que la información se compartiera por la opción “*Personas determinadas*”, y NO por la opción “*A cualquier destinatario que tenga el vínculo*”.

Entre tanto, la Administración continúa tomando las medidas para resolver este inconveniente, como lo es la puesta en producción en forma gradual del Gestor Documental, cuyas capacitaciones invitamos muy atentamente a seguir y así consolidar un único repositorio para el Expediente Electrónico en la Rama Judicial, constituyéndose como solución definitiva para el almacenamiento de contenidos y documentos judiciales.

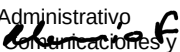
Adicionalmente, estamos pendientes de los resultados de la investigación de Microsoft, fabricante de la plataforma OneDrive y Sharepoint, y de ser el caso, solicitaremos nuevamente la ampliación de umbrales; aclarando que la solución de fondo es el uso del gestor documental, y entre tanto se llega a su total implementación, el compartir adecuadamente los documentos que almacenamos en OneDrive y Sharepoint a través de la opción correcta, recomendación ésta dada por este fabricante.

Lamentamos los inconvenientes que este problema está generando y reiteramos nuestro compromiso de continuar gestionando ante nuestros proveedores, lo necesario para mantener el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos.

Cordialmente,


CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO
Director Unidad de Informática

Anexos: Oficio DEAJFO21-909, relacionado con cómo se comparten documentos con el OneDrive corporativo
1. Guía para ajustar la forma como se comparten documentos con OneDrive
2. Tips para uso de OneDrive

Preparó: Mario Fernando Sarria Villota – Director Administrativo
División de Infraestructura de Hardware,  Comunicaciones y Centros de Datos



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACCESO A ESTADOS 8 SEPTIEMBRE 2022

JUZGADO 001

CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00004	Ejecutivo Singular	GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO vs ASOCIACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL	Auto de tramite Acepta revocatoria poder al Dr. Jorge Ocaña Ibarra.	07/09/2022
5200131 03001 2021 00009	Verbal	ALCIRA MILENA BENAVIDES CH. vs JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO	Auto de tramite Señala audiencia presencial art. 372 C.G.P., para el 13 de octu re de 2022, a las 9am., se prorroga término art. 121 C.G.P., en 6 meses.	07/09/2022
5200131 03001 2021 00160	Verbal	AURA POTOSI RIVERA vs CLEOTILDE ZAFRA OLARTE	Auto de tramite Señala fecha audiencia presencial, art. 372 C.G.P, para el 11 de octubre de 2022, a las 9 am, se ordena oficiar a defensor{ia de Familia	07/09/2022
5200131 03001 2021 00218	Verbal	NATHALIA MERCEDES - ERASO ORTEGA vs MANUEL ROSERO IBARRA	Auto de tramite Señala fecha audiencia presencial art. 372 C.G.P, para el 27 de octubre de 2022, a las 9 am., ordena oficiar a defensoria de Familia	07/09/2022
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Auto de tramite Tiene por notificado por conducta concluyente a Ingelec Sas, Reconoce personeria, ver otros ordenamientos	07/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARAIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, el representante legal de la parte ejecutada ha elevado memorial en el que pone en conocimiento la revocatoria al poder del que era su anterior apoderado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 76 del CGP, ACEPTASE la revocatoria a la representación judicial constituida por ASOREDESOCIAL, al abogado Jorge Enrique Ocaña Ibarra, identificado con C.C. No. 12.960.353 y portador de la T.P. No. 253331 del C. S. de la J., conforme la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 8 de septiembre de 2021.

F.N.B.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6176a655f8e039d9753321c4568d4a98ab3eaf6bef613108435e75475495766**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por su parte, avizorándose la proximidad del vencimiento del término para finiquitar la instancia, conforme lo autoriza el artículo 121 del CGP, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. PRORROGAR, en términos de lo autorizado por el artículo 121 del CGP, en SEIS MESES, el lapso para finiquitar la instancia. Término que comenzará a contabilizarse a partir del día 16 de octubre de 2022.

Tercero. CITAR a los demandantes y demandados en reconvención, ALCIRA MILENA BENAVIDES CHAMORRO, MARÍA ISABEL CHAMORRO ALMEIDA y CIRO ATILANO BENAVIDES CHAMORRO; igualmente a la parte demandada, ISABEL EMILIA MONTENEGRO DE CADENA, JAIME ANDRÉS CADENA MONTENEGRO, EUGENIA MARIDEN CHAUCANES CASANOVA -demandante en reconvención-, NANCY AMPARO ZAMBRANO TRUJILLO y LUIS ALBERTO FIGUEROA ARTEAGA; para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La Audiencia se realizará de manera **presencial** en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto.

Cuarto. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se

Verbal de RCC y RCE No. 2021-009
Interlocutorio Nro. 1129
Demandante: Alcira Milena Benavides Chamorro y otros.
Demandado: Isabel Emilia Montenegro De Cadena y otros.
Sin sentencia.

funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en estados de 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f247e7dc36af7809d60cc41e1f79f8fa56d4b72c1a1007880bf2cf0573c250**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por su parte, avizorándose la proximidad del vencimiento del término para finiquitar la instancia, conforme lo autoriza el artículo 121 del CGP, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. PRORROGAR, en términos de lo autorizado por el artículo 121 del CGP, en SEIS MESES, el lapso para finiquitar la instancia. Término que comenzará a contabilizarse a partir del día 29 de octubre de 2022.

Tercero. CITAR a los demandantes Milzon Miramag Delgado, Aura Miriam Potosi Rivera, a nombre propio y en representación de su hija E.N.M.P.; igualmente a la parte demandada, Jaime Bolívar Pantoja Arciniegas y Cleotilde Zafra Olarte; y a la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su representante legal; para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La Audiencia se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto.

Cuarto. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smmv. (Artículo 372 num 4 CGP).

Quinto. Atendiendo a que como parte de la activa de la litis se encuentra un menor de edad ENMP identificada con NUIP. 1.080.704.789, quien tiene

Verbal RCE Nro. 2021-160

Interlocutorio Nro. 1128

Demandante: Milzon Miramag Delgado, Aura Miriam Potosi y otro.

Demandado: Jaime Pantoja y Cleotilde Zafra Olarte.

Sin sentencia.

su domicilio en esta ciudad; se citará para la defensa de sus intereses y derechos a la Defensoría del Familia – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, atendiendo lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, esto es, para que, si a bien tiene, intervenga en el asunto en mención. Oficiese e insértese enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e4945784677cb7870946c4365572e27c3c5a6b20d5609919df4898cb294f2**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado las etapas procesales correspondientes, incluida la réplica a las excepciones de mérito, conviene en este momento fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por presentada tempestivamente la réplica a las excepciones de mérito enfiladas por el demandado.

Segundo. Requerir a la activa de la litis, para que, remita de manera inmediata al correo electrónico del demandado, el escrito de réplica presentado el 21 de febrero de 2022.

Tercero. FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Cuarto. CITAR a los demandantes NATHALIA MERCEDES ERAZO ORTEGA, en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad; igualmente a la parte demandada, MANUEL LIBARDO ROSERO IBARRA; para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La Audiencia se realizará de manera **presencial** en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto.

Quinto. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P.).

Sexto. Atendiendo a que como parte de la activa de la litis se encuentran dos menores de edad Melissa Lisbeth Urbina Eraso identificada con NUIP. 1.080.060.427 y Meylan Salomé Urbina Eraso con T.I. Nro. 1.081.277.441, quienes tiene su domicilio en esta ciudad; se citará para la defensa de sus intereses y derechos a la Defensoría del Familia – Instituto Colombiano de

Verbal RCC Nro. 2021-218
Interlocutorio Nro. 1130
Demandante: Nathalia Mercedes Erazo Ortega y otros.
Demandado: Manuel Libardo Rosero Ibarra.

Bienestar Familiar, atendiendo lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, esto es, para que, si a bien tiene, intervenga en el asunto en mención. Oficiése e insértese enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en estados de 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1cffe5719c50d5e8e1833bea08be5566ecba8986b60809820d7a0f7490903**

Documento generado en 07/09/2022 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con auto del pasado 30 de agosto avante, se requirió a la activa para que precise al Despacho si realizó alguna gestión de notificación frente a las accionadas.

Toda vez que, la misma afirmó no haber efectuado gestión alguna al respecto, se procederá conforme preceptúa el artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificada a la demandada Ingelec SAS, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, desde el día en que se notifique esta providencia.

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la accionada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

Finalmente, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a Ingelec SAS, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la pasiva a la abogada Jenny Paola Tobón Escobar, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.830.721 y portadora de la tarjeta profesional 292746 del Consejo Superior de la Judicatura y como suplente a Tomas Camilo Prado Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.310.594 y portador de la tarjeta profesional 323045 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor.

TERCERO: El término de traslado de la demanda se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Sobre la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales se decidirá una vez venza el término de traslado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 08 de septiembre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf1628db229ff2912a55c0bbcefc68fed843b6a93dded89f2c9e1187438ea2**

Documento generado en 07/09/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIALACCESO A ESTADOS 9 SEPTIEMBRE 2022

JUZGADO 001

CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00201	Verbal	MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ vs GUILLERMO ANDRES RIOS PANTOJA	Archivo por desistimiento tácito Decreta desistimiento tácito, cancela cautelares, archiva el ejecutivo	08/09/2022
5200131 03001 2022 00162	Verbal	CRISTIAN NUPAN PAZ vs LUIS TORRES CRIOLLO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	08/09/2022
5200131 03001 2022 00189	Ejecutivo Singular	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar, reconoce personería	08/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el expediente de la referencia procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., para que opere la figura del desistimiento tácito se requiere el agotamiento de ciertas actuaciones y la concurrencia de determinados presupuestos normativos.

En efecto, de la norma en cita deviene con claridad que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, en términos de su numeral 2., que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza. Evento en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

En el *sub júdice*, las constancias procesales indican que el 5 de mayo de 2021 se remitió mensaje de datos junto con el despacho comisorio para el perfeccionamiento del secuestro decretado en el proceso; data desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, en el que, valga acotar, no se ha emitido orden de seguir adelante con la ejecución, amén que no se ha cumplido con la notificación personal del ejecutado. Así las cosas, a la presente fecha, ha transcurrido un lapso temporal superior a un año sin actividad procesal, por lo que deviene plausible la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. ú

R E S U E L V E:

PRIMERO. -DECLARAR la terminación del proceso por haber acaecido dentro del mismo la causal 2º de DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto fechado a 8 de febrero de 2021, consistentes en:

Ejecutivo No. 2015-201
Demandante: Mauricio Salvador Velásquez
Demandado: Guillermo Andrés Ríos
Auto Interlocutorio: 1125

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio con razón social “Usoft Ingenieria”nit 5204152-6, ubicado en la Calle11 9 -13 Sotavento T2 Of 712, matrícula mercantil 116964, el cual figura como de propiedad del demandado Guillermo Andrés Ríos Pantoja, identificado con C.C. 5.204.152.

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio con razón social “Cuyes & Frito”nit 5204152-6, ubicado Carrera37 N° 19A-60, matrícula mercantil 198720, el cual figura como de propiedad del demandado Guillermo Andrés Ríos Pantoja, identificado con C.C. 5.204.152.

Ambas cumplidas mediante oficio 015 del 10 de febrero de 2022. Ofíciase a las autoridades correspondientes para el efecto.

Ofíciase a las entidades correspondientes

TERCERO: Ejecutoria esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 09 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee8b74fed4cce83576bbff12c8114118570649b3f6414ad35b95b5028ab7edd**

Documento generado en 08/09/2022 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora María Gloria Martínez Rodríguez, interpuso acción Declarativa en contra de Sebastián Perdomo Chamorro, Luis Fernando Torres Criollo, Transipiales S.A. y Seguros Mundial, con el fin de que se despachen favorablemente sus súplicas, previo trámite judicial de rigor.

A través de auto interlocutorio N° del 30 de agosto de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 05 de julio del hogano.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 07 de septiembre a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N° CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda declarativa propuesta por María Gloria Martínez Rodríguez, Marco Tulio Rodríguez Jurado en nombre propio y en representación de su hijo mejor JARM, Tania Yulissa Morales Ponce, Cristian Darwin Nupan Paz contra Sebastián Perdomo Chamorro, Luis Fernando Torres Criollo, Transipiales S.A. y Seguros Mundial, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

Declarativo RCE2022-0162
Demandante: María Gloria Martínez Rodríguez
Demandado: Transipiales S. A. y otros.
Auto Interlocutorio N° 1134

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 08 de septiembre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f7f0e59f7ecd6b690b0eaf6bc12183b26f659fff983c05dbb79742530f76a**

Documento generado en 08/09/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ana María Molina y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez interponen acción ejecutiva en contra de Plataforma Constructores SAS para que, previo trámite judicial de rigor, se despachen favorablemente sus súplicas, las cuales giran en torno a la entre de un inmueble y la correspondiente suscripción de escritura pública por parte de la accionada.

Procede en esta oportunidad el Despacho a determinar si la demanda cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 82 y 84 del CGP y los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, decantando:

1. Sobre los hechos

Entre los requisitos formales que debe incluirse en todo libelo introductorio, conforme con lo previsto por el numeral 5 del art. 82 del C. G. P., están "*(...) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*"

Exigencia formal sobre la que se ha señalado:

"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos.

Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación.

Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales, aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, (...)"¹

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte que en cada uno de los numerales en los que se enmarcan los hechos se hace alusión a más de un fundamento fáctico, siendo necesario subsanar dicha narración, organizando y separando cada uno de los eventos acaecidos entre las partes y que dieron origen a la tramitación de este proceso, a efecto de tener mayor celeridad a la hora de fijar el litigio de este caso, comprender el orden de los actos sucedidos y facilitar la comprensión del texto por parte del Despacho y la contraparte.

Adicionalmente, no se precisa cual es la identificación inmobiliaria del inmueble objeto de controversia.

En el hecho séptimo se establece que, se entregó un apartamento a la constructora y también que se dio en garantía a banco BBWA. Sobre este particular debe clarificarse si se trata del mismo inmueble o de uno diferente, siendo que la redacción del hecho no permite tener claridad al respecto y el Despacho no puede basar sus decisiones en presunciones.

De otra parte, no están del todo claros los supuestos fácticos relacionados con el pago del monto final del apartamento el 29 de marzo de 2022 y las circunstancias que impidieron a los demandantes realizar el depósito correspondiente a órdenes de la fiduciaria, siendo que en el hecho noveno se precisa que para ese momento ya poseían la tarjeta correspondiente, misma esta última sobre la que se debe clarificar de qué tipo de tarjeta se trata y la necesidad de tenerla.

Lo anterior se hace necesario a efectos de clarificar el contexto sobre el cual se encaminará el debate procesal y no extender más allá de lo necesario el trámite.

2. De las pretensiones

Sobre estas vale referir primigeniamente que, la parte solicita en concreto:

Se ordene a la accionada la entrega real del inmueble Parcela L1 Sector Oxford Casa Westminster del conjunto campestre Balmoral de Armenia y se “obligue a suscribir escritura de titularidad prometida en venta” conforme el artículo 434 del CGP, que al respecto dispone:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse

mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

A este respecto, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-266351, que parece ser el bien objeto de controversia, se avista que este no se halla en titularidad de la ejecutada sociedad.

De suerte que, de ser el caso, deberá clarificarse dicha situación o conformar el litis consorcio pertinente.

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por Ana María Molina y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez contra Plataforma Constructores SAS, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias observadas, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jorge Enrique Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.241.635 y tarjeta profesional N° 53.912 del C. S de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder.

Ejecutivo Por Obligación de Suscribir 2022-189
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores SAS
Auto Interlocutorio N° 1133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 9 de septiembre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00df7527883ec451f1c1e85b55a8493dc74c3493e035c31c634fe6c7a38580**

Documento generado en 08/09/2022 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ESTADO No.

Fecha: 12/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00065	Otros	CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GUZMAN vs ACRREDORES VARIOS	Auto de tramite Requiere al apoderado de la parte activa, para que adjunte la existencia y represenaciòn de los acreedores	09/09/2022
5200131 03001 2022 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs MARTA CECILIA - PAZ MARCILLO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	09/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se avista que al mismo no se han allegado los certificados de existencia y representación legal de los acreedores del deudor, mismos que se hacen necesarios para adoptar decisiones respecto a la aprobación o no del acuerdo de reorganización.

Para el efecto se requerirá inmediatamente al apoderado de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

Requerir de manera inmediata al apoderado judicial de la activa, para que adjunte al plenario certificado de existencia y representación legal de los acreedores del deudor Carlos Alberto Fernández.

CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a43db3ac7502f7b48bb02dcb90229d3a5e44ee7c4d6ed749d50ea2eec73fc9e**

Documento generado en 09/09/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Davivienda SA, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Martha Cecilia Paz Morcillo, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en los pagarés Nro. 05710106000337605, 05710106400035239, 05710106800136447 y 05900006004614647; y la garantía real de hipoteca contenida en escritura pública Nro. 1.056 del 06 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Circuito de Pasto.

Corresponde entonces, determinar si la demanda cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 82 y 84 del CGP y los determinados por la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que, el libelo genitor de la acción debe ser subsanado en el siguiente sentido:

En cuanto a antecedentes fácticos.

1. Se indica que la parte demandada realizó unos pagos parciales, sin embargo, no se especifican cuáles fueron los montos y la forma en cómo se imputaron a cada obligación crediticia, por lo que, a efectos de dar suficiente claridad, es menester, se informe de manera precisa y detallada tal circunstancia.

2. Por otra parte, se indica que la demandada ha incumplido con el pago de las cuotas de cada obligación crediticia, sin especificar a partir de qué día ello ha sucedido, de manera que a efectos de verificar lo concerniente a intereses y el monto de cada obligación que se pretende ejecutar, es preciso que el ejecutante especifique tal información.

Las anteriores precisiones son necesarias, en aplicación de lo previsto por los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, a efectos de que la *causa petendi* quede lo suficientemente clara, y es que, al respecto, la doctrina razona:

“Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la

*confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura (...)"*¹

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda ejecutiva enfilada por Davivienda SA, en contra de Martha Cecilia Paz Morcillo, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Tercero. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Juan David Acosta Ortega, identificado con C.C. Nro. .1.085.287.410 y portador de la T.P. Nro. 245.529 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 12 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AZULA. Camacho Jaime. Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Página 1 de 3

Código de verificación: **a81af63c4bc741c281ff7753aded0ad02e45d6e037a61cf9a58e84131e88d2fc**

Documento generado en 09/09/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL ACCESO A ESTADOS 13 SEPTIEMBRE 2022

JUZGADO 001

CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00135	Verbal	MARIA BUESAQUILLO TORRES vs DELCO SERVICIO CONSTRUCCIONES	Auto de tramite Corrige acta audiencia celebrada el 30 de junio y 9 de agosto de 2022	12/09/2022
5200131 03001 2022 00171	Verbal	EDIXON VALLEJOS CERON vs HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, archiva	12/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Verbal RC No. 2021-0135

Demandante: Angela Patricia Jojoa y otros

Demandado: Delco Servicios y Construcciones S.A.S y otros

Auto interlocutorio N°1135



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de las actas de las audiencias celebradas los días 30 de junio y 9 de agosto de 2022, comoquiera que el número de identificación de Ángela Patricia Jojoa es 1.085.325.821 y no 1.085.297.101 como quedo registrado.

En ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 286 del CGP, se ordenará la correspondiente adecuación de los documentos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Conforme dispone el artículo 286 del CGP, **DISPONER** la corrección de las actas de audiencia celebradas el 30 de junio y 9 de agosto de 2022, por las razones anotadas en precedencia, señalando que el número de identificación de Ángela Patricia Jojoa es 1.085.325.821 y no como allí fue consignado; quedando asimismo corregido, el lapsus en el que, en ese sentido, pudo haberse incurrido en la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados 09 de marzo de 2022.

Verbal RC No. 2021-0135

Demandante: Angela Patricia Jojoa y otros

Demandado: Delco Servicios y Construcciones S.A.S y otros

Auto interlocutorio N°1135

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49ea3700112c5ec7368515c3d835db60b16f62b71e0bfea107f43352b2ef5f**

Documento generado en 12/09/2022 01:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Edixon Nicolás Vallejos Cerón y otros proponen acción verbal de declaración de responsabilidad civil médica, contra la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles, para que previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

A través de auto interlocutorio N°1091 del 30 de agosto de 2022, el Despacho procedió a inadmitir la demanda anotando cada una de las falencias de las que ella adolecía. La decisión se notificó en estados del 31 del mismo mes y año.

Por así ordenarlo el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se concedió al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 8 de septiembre a las 5:00 p. m., esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial previsto en el Acuerdo N°CSJNAA22-0160 del 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

En línea con lo referido, comoquiera que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, la misma será rechazada tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 90 del C. G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil médica interpuesta por Edixon Nicolás Vallejos Cerón y otros en contra de la Fundación Hospital Infantil Los Ángeles, conforme el acápite motivo de este proveído.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Proceso Verbal RCM N° 2022-00171
Demandante: Edixon Vallejos y otros
Demandado: Fundación Hospital Infantil Los Ángeles
Auto Interlocutorio: 1134

Tercero. Cancélese la radicación del presente asunto en los libros respectivos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 13 de septiembre de 2022.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9839e449f9c4dc4acc12ca5b7c1cdb75e1635ae7a7e7abf4f5bdd02f0b2e6e**

Documento generado en 12/09/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 14/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Auto de tramite Inadmite llamamiento en garantía interpuesta por Francisco Portilla, contra Zurich seguros, concede 5 días para subsanar	13/09/2022
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, corre traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio.	13/09/2022
5200131 03001 2022 00086	Verbal	CARLOS FUELANTA HERRERA vs SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	Auto de tramite Admite llamado en garantía, a Seguros Bolivar, ordena su citación	13/09/2022
5200131 03001 2022 00163	Verbal	GLADYS MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ vs CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOS DE AQUINE	Auto concede recurso No repone auto 1048 de 22 de agosto de 2022, concede apelación	13/09/2022
5200131 03001 2022 00185	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTRA	Auto no libra mandamiento pago No libra mandamiento de pago, ordena archivo	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandado Francisco Antonio Portilla, presenta demanda de llamamiento en garantía frente a Zurich Colombia Seguros S.A.

Consideraciones.

El Despacho observa ciertas falencias que hacen, por el momento, imposible la admisión al llamamiento en garantía elevado, como se pasa a ver.

1. Las pretensiones del llamamiento no son claras ni precisas, en tanto no se expresa qué clase de declaración es la que busca, y en todo caso, de la lectura de la petición, pareciere se hacen dos solicitudes en una sola, por lo que habrá de corregirse tal ambigüedad, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

2. Se echa de menos lo correspondiente a juramento estimatorio, el cual debe estar presente en demandas como la presente, pues se busca el pago de una condena indemnizatoria y por ende, es exigible en los términos de lo previsto en los artículos 65, 82 y 206 del CGP.

3. Aunque no es causal de inadmisión, pues puede ser obtenido de manera oficiosa por la Judicatura, es menester que se aporte el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera, que es el exigible para la acreditación de lo pertinente de las personas jurídicas vigiladas por dicha entidad.

Siendo ello así, no queda a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo el artículo 90 del CGP, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Finalmente, se advierte que la llamada en garantía ya presentó contestación al llamamiento, sin haberse admitido la demanda, de manera que, en caso de que sea subsanado y admitido tal libelo, habrá de tenerse como tempestivamente presentada tal actuación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR el llamamiento en garantía, interpuesto por Francisco Antonio Portilla, a través de apoderado judicial, frente a Zurich Colombia Seguros S.A.

Verbal RCE Nro. 2021-240
Interlocutorio Nro. 1139
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros

Sin sentencia.

Segundo. CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a los llamantes en garantía, a fin de que corrijan las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ecffa2e12941b5b66638faecf75bf8031054cc237dc059760b31e1f033729**

Documento generado en 13/09/2022 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado Francisco Antonio Portilla, fue notificado por conducta concluyente con providencia del 17 de mayo de 2022; no obstante, debe tenerse presente que aquel ya había remitido contestación desde el 31 de marzo del año en curso, de manera que, se tendrá por contestada tempestivamente la demanda, pues se sostiene lo manifestado en aquella oportunidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en dicho escrito fueron enfiladas excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, se correrá el correspondiente traslado a través de este proveído, en atención a lo previsto en los artículos 370 y 206 del CGP.

Respecto del llamamiento en garantía se emitirá decisión en providencia aparte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada tempestivamente la demanda por parte del señor Francisco Antonio Portilla.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por Francisco Antonio Portilla, en su escrito de contestación de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Francisco Antonio Portilla, en su escrito de contestación a la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Verbal RCE Nro. 2021-240
Interlocutorio Nro. 1138
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros

Sin sentencia.

Se notifica en estados del 14 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f3f6435b7d50c57915c531aac76366dfd11c9a0ef21bf579d0b261d800977**
Documento generado en 13/09/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-086

Interlocutorio Nro. 1137

Demandantes: Martha Basante, Mercedes Herrera, Liliana Fuelantala y otros.

Demandados: Carlos Guzmán, Edith Guerrero y otros.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia Nro. 1096 del 30 de agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda de llamamiento en garantía realizada por Edith Vanessa Guerrero Coka, frente a Seguros Bolívar S.A., brindando el término previsto en el artículo 90 del CGP, a efectos de su subsanación.

De manera tempestiva, la llamante ha presentado escrito de subsanación, por lo que, corresponde entonces admitir el llamamiento en garantía enfilado, aliviando que las llamadas en garantía ya se encuentran integradas en la litis como demandadas principales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Edith Vanessa Guerrero Coka, frente a Seguros Bolívar S.A., conforme con lo expuesto en el acápite motivo.

Segundo. Citar al llamado en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A, con el fin de que comparezca a este proceso en los términos dispuestos por el artículo 66 del CGP, para lo cual se dispone el traslado de la demanda respectiva por el término de VEINTE (20) DÍAS, siguientes a la notificación de este proveído. **Su notificación se entenderá realizada con la publicación por estados de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c194b6e1904f85d40564f33f5c40b0d5f2d81a6ab7ff4286b446ca1ba30294fc**
Documento generado en 13/09/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha enfilado recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto a través del cual, fue rechazado el asunto, por lo que, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Recurso.

La demandante sostiene que, en la providencia recurrida se incurrió en una inadecuada interpretación normativa y de la demanda y en vulneración al debido proceso por resolverse anticipadamente el derecho sustancial sobre el que versa el litigio; para el efecto sostiene que:

i) El vicio que sustenta la nulidad pedida, es el incremento del valor de las contribuciones a las expensas comunes o cuotas de administración que empezó a ejecutarse desde el 1 de junio del año 2022, acto impugnado que no fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios, y, por el contrario, corresponde a un acto efectuado por la administración de la copropiedad.

ii) A récord 03h:52m:40ss se excluyó de la aprobación del presupuesto el tema relativo al incremento de las contribuciones a las expensas comunes o cuotas de administración, tan es así, que sostiene, en ningún otro momento de la reunión se tocó tal tema.

iii) La decisión adoptada cercena ostensiblemente los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante, *“al concluir de manera apresurada en esta etapa procesal, que el acto impugnado fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Mirador de Aquine en la reunión del 26 de marzo de 2022 ... resolviendo así el derecho sustancial sobre el que versa el litigio y negándole a la demandante la facultad de rango constitucional de someter su pleito a un juicio justo con observancia a todas las formas y etapas procesales previstas por el legislador, a que este sea resuelto mediante una sentencia de mérito.”*

Consideraciones.

El Despacho observa procedente, conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el recurso enfilado, toda vez que, el auto es susceptible de reposición y fue interpuesto de manera tempestiva, por lo que entonces, se procede de conformidad.

El artículo 382 del CGP, enseña:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha***

del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)” (Resaltamos).

La norma, eliminando cualquier interpretación distinta, es clara, en cuanto a que el término de caducidad comienza a contabilizarse desde el momento en que se tomaron las decisiones por parte de la Asamblea, por tanto, aunque la demandante afirma que lo impugnado no es el acta o la decisión adoptada en la Asamblea del 26 de marzo de 2022, sino el hecho de que la administración del Conjunto está haciendo el cobro de una cuota, que no fue aprobada, es lo cierto que, como propiedad horizontal – persona jurídica, legalmente constituida, la decisión de “*la administración*” se desata, precisamente, en dicha asamblea; así las cosas, para la Judicatura con la decisión del 22 de agosto de 2022, no se está vulnerando el derecho al debido proceso ni mucho menos se trata de un impedimento para el acceso a la administración de justicia, todo lo contrario, la decisión se encuentra apegada a la normativa y se reitera, toda vez que la decisión de incremento de cuota de administración se adoptó y aprobó aquel 26 de marzo de 2022, no puede sino ese ser esa, la fecha a partir de la cual, debe contabilizarse la caducidad de la acción, término que evidentemente se encuentra fenecido.

Por consiguiente, la Judicatura no repondrá la decisión adoptada, ahora por haberse enfilado recurso de reposición en subsidio apelación, corresponde verificar la procedencia de este último.

La normatividad vigente exige la concurrencia de los siguientes requisitos para que aquel se conceda:

- 1.-Que la providencia sea susceptible de apelación
- 2.-Que se haya interpuesto el recurso en tiempo, y;
- 3.-Que la parte que lo haya interpuesto esté legitimada para ello.

Presupuestos que, en el *sublite*, se encuentran superados, como quiera que:
i) se trata de providencia que rechazó la demanda, causal prevista en el numeral 1 del artículo 321 del CGP; ii) fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria; y iii) la parte que lo interpone está legitimada pues se trata del apoderado judicial que representa la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. NO REPONER el auto Nro. 1048 del 22 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación enfilado contra el auto Nro. 1048 del 22 de agosto de 2022, conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Impugnación Actas Asamblea Nro. 2022-163
Interlocutorio Nro. 1136
Demandantes: Gladys Rodríguez Martínez.
Demandado: Conjunto Residencial Mirador de Aquine.
Sin sentencia.

Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, enlace de acceso al expediente en su integridad. Advirtiéndole que va por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 14 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e33d69705841bbcaf96ea91ae4ddbd2e8ae35ef6563b46100193802e99e333**

Documento generado en 13/09/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Hospital Universitario Departamental de Nariño –HUDN- en adelante, por conducto de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del Instituto Departamental de Nariño –IDSN-, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

A la demanda en ciernes se han anejado como títulos base de recaudo, copia de 1.376 documentos rotulados como “*Facturas de venta*”, según manifestación realizada por la misma apoderada judicial del HUDN en el escrito de demanda y según constancia expedida por esa misma entidad, anejada con la demanda¹, según la cual: “*son fiel copia de las originales, las cuales fueron radicadas con todos sus soportes oportunamente ante el ente territorial*”, respecto de las cuales no se librará la orden de pago deprecada, pues aquellas no se anejaron con la demanda conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P., como se pasa a explicar.

Así, estando de por medio títulos valores –facturas de venta- se requiere la presentación del original; tal como deviene de lo dispuesto por los artículos 619 y 624 del C. de Co.

En efecto, conforme con el primer canon mencionado, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”; en tanto, el otro ordenamiento predica, “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la **exhibición** del mismo. (...).” (Se subraya)

En esta línea de ideas, los principios de autonomía y literalidad del título valor, así como el de necesidad, exigen que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, con miras a proteger la seguridad y certeza del derecho que en él se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, como sustento de su negociabilidad. Así las cosas, si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, surge notoria la inescindibilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo; es decir, entre el derecho incorporado y el documento que representa ese derecho.²

¹ Expediente digital, archivo Nro. 01 Demanda, folio Nro. 41

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de tutela de 19 de julio de 2000. Exp. 12393

En otras palabras, solo el documento original legitima a su tenedor para exigir su pago,³ y es en virtud de tal principio por el que éste es obligado a exhibir el título; lo que a su vez, hunde sus raíces en la ley de circulación del título valor, que hace relación a la facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo endoso, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo⁴.

Puestas de este modo las cosas, no puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta, con fundamento en la simple manifestación de la demandante. Conclusión que, a su vez, encuentra respaldo en lo establecido por el artículo 246 del C. G. del P., pues existe norma legal que torna necesaria la presentación del documento original, razones por las cuales no se librarán orden de pago de las facturas de venta mencionadas.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión, los documentos allegados cumplieran con el requisito antes mencionado, avizora la Judicatura que tampoco puede concebirse el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se intenta al invocar como normas de derecho los artículos 621 y 772 del C. de Co., pues los 1.376 documentos traídos como base de recaudo, tampoco satisfacen los requisitos formales para tal efecto ya que adolecen de cierto requisito para ser consideradas como títulos valores en general y como facturas cambiarias de compraventa en particular, razón por la cual, tampoco puede librarse con base en ellos, el mandamiento de pago requerido.

En efecto, teniendo en cuenta que los documentos adosados al plenario y por las cuales se pretende el cobro ejecutivo, fueron expedidas en vigencia de la Ley 1231 de 2008, deben satisfacer entonces las exigencias contempladas por el artículo 774 del C. de Co, modificado por el artículo 3° de la Ley que venimos comentando; entre los cuales está:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

³ ibídem

⁴ Ibídem

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La revisión cuidadosa del archivo digital contentivo de 2141 páginas – sin índice o tabla de contenido alguno-, permite verificar que en el cuerpo de los mencionados documentos no obra el requisito arriba transcrito, así como tampoco existe prueba de radicado frente a los 1.347 documentos objeto de recaudo, pues únicamente se avizora, la existencia de un oficio enviado por parte del demandado IDSN al demandante HUDN⁵, en el que se cita como asunto: *“respuesta a Derecho de Petición radicado No. D1333 del 13 de abril de 2021”*, en donde se mencionan unos valores para *“cruce”*, facturación expirada de los años 2012-2015, un valor conciliado y otro valor en proceso de verificación por parte del demandado; en igual sentido, a folios 19 a 30, reposa un oficio dirigido al área de cartera del HUDN, donde se señala como asunto *“entrega de soportes de radicación de cuentas de servicios a población Extranjera vigencias 2017 al 2021”*, pero que en todo caso, no se anejaron con la demanda, aunado a que en aquel listado, tampoco se avizora con claridad, que las cuentas de cobro ahí relacionadas correspondan a las mencionas *“Facturas de Venta”* que aquí pretenden ejecutarse.

Y no puede perderse de vista que la mencionada ley, dispone además la obligación de dejar constancia de aceptación de la factura, -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-, manifestación que puede ser realizada por quien hubiera recibido la mercancía o el servicio, pero dejando en todo caso, para la materialización de este particular acto, la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recibo, sin que sea dable al comprador alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo, por lo que se insiste, que en los documentos adosados como base de recaudo no figura la manifestación de aceptación, como tampoco lo está la del recibo de los servicios en la forma aquí prevenida.

De otro lado, encuentra la Judicatura que siendo que lo que pretende ejecutarse, corresponde a 1.376 títulos ejecutivos y que cada uno de ellos es autónomo y simple y no complejo como erróneamente lo señala la ejecutante, -pues no se observa que aquellos dependan de documento adicional alguno para proceder a emitir la orden de pago deprecada, independientemente de los trámites administrativos adelantados ante el IDSN y/o el pago que por parte de la ADRES se efectuó-, la demandante no debe enfilear sus pretensiones de manera general por la suma de \$2.707.140.658 o en forma conjunta, como si aquella suma de dinero correspondiera a una sola obligación, sino que ha debido hacerlo frente a cada una de las facturas de venta que pretende ejecutar, ya que como se itera, cada una de ellas corresponde a una obligación individual e independiente, por lo que cada título ejecutivo es susceptible de un estudio

⁵ Expediente digital, archivo Nro. 01, folio 17/2141

autónomo, así como de las decisiones pertinentes, amén de las actuaciones previstas por el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P. y el numeral 4, artículo 82 *ibidem*; razón por la que, además, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. y a lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020.

En los términos anotados, se evidencia que a la demanda no se anejan títulos ejecutivos con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco del artículo 430 del C. G. del P., a no emitir el mandamiento ejecutivo reclamado respecto de las facturas mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR la orden de pago deprecado en la demanda ejecutiva propuesta por el Hospital Universitario Departamental de Nariño contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

SEGUNDO. En consecuencia, DEVUÉLVANSE los anexos presentados con la demanda al demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el L.R. del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 14 de SEPTIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a448fefbc55cdb2f9723807473b75343f5a6dd3bbd727e6970f20fa9c2751**

Documento generado en 13/09/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>